

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### PARTE OFICIAL

#### Preidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7 de Mayo).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento general para el régimen de la Minería.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.—AL FONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Javier González de Castejón y Elto*

### Reglamento general interno

PARA EL

### RÉGIMEN DE LA MINERÍA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### CLASIFICACION Y DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES

Artículo 1.º Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres Secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse además incluidas en

tre las pertenencias á la segunda Sección el amianto y la piedra pómez.

En cuanto á las sales alcalinas y terreo-alcalinas disueltas en el agua, y las aguas subterráneas, que figuran comprendidas entre la sustancia de la tercera Sección, no podrán ser objeto de concesión minera; y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetos á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, por los efectos de la ley, deba considerarse comprendida cualquiera sustancia mineral, cuya explotación se intente ó esté puesta en práctica, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones serán definitivas é inapelables, publicándose en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera Sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de propiedad privada: pero tanto en uno como en otro caso, los que las exploten estarán obligados á cumplir las prescripciones del cap. 13 del reglamento de Policía minera.

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda Sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terreno de la propiedad particular, podrá el Estado concederlas, pero

#### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA  | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|-------------|----------|------------------|----------|
| Un mes.     | 4        | Un mes.          | 4        |
| Trimestre.  | 8 25     | Trimestre.       | 11 25    |
| Seis meses. | 16 50    | Seis meses.      | 22 50    |
| Un año.     | 33       | Un año.          | 45       |

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS INVESTIGACIONES MINERAS

Art. 4.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidumbres públicas; de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874; y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios, vías de comunicación y servidumbre que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 5.º Las distancias de 40, 100 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquéllos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea tra-

zada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 6.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores que las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Diputación provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó canales, deberá oírse también á la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios correspondan

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad militar respectiva, y su negativa se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

Tocante á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño no cabe recurso alguno, procediendo

sólo la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

### CAPÍTULO III

#### DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD MINERA

Art. 7.º Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda Sección presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha Autoridad dispondrá dentro de los ocho días siguientes que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que, en tal concepto, y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince días que se señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consientan la explotación por un tercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del decreto ley de Bases.

Art. 8.º Para obtener la propiedad de una concesión minera de sustancias de la tercera Sección se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesión; el pueblo y distrito municipal á que corresponde; las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de sustancia que se pretenda explotar; el número de hectáreas que ha de contener; los linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida; la clase de terreno, cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuera posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con toda precisión el punto de partida, con relación al cual se determinarán las direcciones, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero deberá consignarse á cual de ellos se refiere dicha de-

signación, y se indicarán también las longitudes de todas las líneas del perimetro. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea uno indubitado y fijo del mismo, ó bien de no ser así, porque se relacione en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudiesen ser ofensivos ó malsonantes, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia.

Art. 9.º Las solicitudes de que trata el artículo anterior se presentarán dentro de las horas de oficina que estén marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá á continuación de las mismas una diligencia, en la que hará constar claramente, y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará á los que las presenten un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos, que será canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos éstos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás. En la primera página de toda solicitud se estampará en letra el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario.

El interesado tendrá derecho á comprobar que la inscripción inmediatamente anterior á la suya lleva el número que precede al que anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

Art. 10. Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad ú otro cualquiera motivo no se encontrara en ella el oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirle, y cuya designación deberá hacerse á la vez que la del encargado de este servicio. En el caso de que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí ó por el funcionario en quien delegue se hagan las anotaciones de presentación en el Registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 11. Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede de 20, ó la expresada canti-

dad, con el aumento de 4 pesetas por cada pertenencia que exceda del citado número 20.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado, abonando en efectivo, al presentar la solicitud, el 5 por 100 de su total importe, y entregando, dentro de los ocho hábiles siguientes al de la referida presentación, la carta de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán á los interesados los correspondientes resguardos.

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declarará nulo el registro y no se devolverá al interesado el importe del 5 por 100, cuya cantidad se aplicará á lo que se dispone en el art. 126 de este reglamento.

Art. 12. Presentadas las cartas de pagos, se unirán á los expedientes respectivos, de los que se desglosarán oportunamente para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, á fin de que, aprobadas que éstas sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso, y devolverse á los interesados el sobrante que resultare.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consignen además el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales, en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 14. Cumplidas las formalidades que determina el art. 10 de este reglamento, el Oficial que en él se menciona remitirá, con un índice duplicado, todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, ó al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 15. Si antes ó después de publicada la solicitud en el *Boletín oficial* presentasen los interesados un nuevo escrito, en que amplíen, rectifiquen ó modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquella, la fecha de presentación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la prioridad que establece el art. 16 del decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el *Boletín oficial*, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 16. La Jefatura de Minas, ó el Secretario del Gobierno civil de la provincia en que aquella no resida, propondrá al Gobernador la admisión ó no admisión de la solicitud, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictará la providencia que estime procedente.

Art. 17. Admitida definitivamente

la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno ó de la Jefatura de Minas y en el *Boletín oficial* de la provincia, y que se remitan edictos, para su fijación al público, á los Alcaldes de los pueblos en que radique el Registro, uniéndose al expediente los edictos y un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, ó se consignará por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho *Boletín*.

Art. 18. A las solicitudes hechas en nombre de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, se acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social de las mismas.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos, cuando no hagan constar que han constituido sociedad en forma legal.

Art. 19. El Ingeniero Jefe del distrito minero, ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará á los expedientes la tramitación que corresponda, y canjearán á los Registradores de minas y demasías el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario, é irá autorizado por dichos funcionarios, como delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa el modelo núm. 3.

Art. 20. En el libro de Registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado ó de su representante, el objeto de la misma, la designación, y, en letra, la hora, minutos, día, mes y año de la presentación, firmando debajo dicho interesado ó su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se repetirá lo escrito en la de la izquierda, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno, y se cortará ésta en forma de talón, para entregarla como resguardo al interesado después de estampar el sello en la dependencia, de modo que parte de él quede en el talón y parte en el resguardo.

A continuación del primer asiento, en la parte de la izquierda, se consignarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminación; entendiéndose por trámites principales la admisión de la solicitud, su publicación, la presentación de escritos ó reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación, y el otorgamiento ó denegación de la concesión.

No se dejarán claros entre las anotaciones, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Ma-

drid, y serán remitidos por el Ministerio á los Gobernadores de provincias, á medida que los necesiten.

Art. 21. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se creyerse perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá con testarlas en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Diputación provincial; y si la índole de las cuestiones lo exigiera, informará también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador, dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución que proceda, desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, publicándose en el *Boletín oficial*, con relato de sus antecedentes. Contra ellos podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 22. Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas, en cada caso, por los Ingenieros Jefes de los distritos, ó los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 23. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas, y advirtiéndole las fechas en que cumplan los plazos legales.

Art. 24. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, ó si, formuladas éstas, fueren desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, que por el Ingeniero del distrito se proceda á practicar el reconocimiento, y, en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 25. Los Ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si á su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y, antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de las concesiones y registros colindantes y próximos que pudieran existir en él, examinando á tal objeto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art. 26. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria

dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletín oficial*. Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefes remitirán oportunamente á los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Debe unirse al expediente un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique el anuncio de la demarcación, ó, en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparece inserto.

Art. 27. Anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las operaciones periciales que hubieran de practicar los Ingenieros, éstas no podrán suspenderse sin causa justificada, que deberá comunicarse al Gobernador, y sólo serán admisibles en el terreno las renunciaciones que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

Art. 28. Las demarcaciones se harán por el Ingeniero que designe el Jefe del distrito, debiendo concurrir á la operación dos testigos, y citarse previamente al Registrador ó persona que legalmente le represente, así como á los dueños, representantes ó encargados de las minas y registros colindantes y próximos, para que presencien la operación, si lo estiman conveniente ó necesario.

Art. 29. Hechas las citaciones á que se refiere el artículo anterior, el ingeniero comprobará si la situación y linderos asignados en la solicitud al registro son los que tenga realmente el terreno que el Registrador ó su representante le señalen como perteneciente á aquél, y oirá las observaciones que sobre el particular le hagan los concurrentes al acto. Análoga comprobación deberá hacerse también respecto á la situación del punto de partida.

Art. 30. Si citado el Registrador ó su representante dejaren de concurrir al acto de la demarcación, se practicará ésta, siempre que los datos de la designación sean tan notorios que no permitan dudar de cuál sea el terreno pretendido; en caso contrario se suspenderá la operación, levantándose la correspondiente acta.

Cuando dentro de los quince días siguientes al en que se haya suspendido la demarcación, por falta de asistencia del interesado y de exactitud en la designación, éste solicite que se practique dicha operación, aclarando y explicando las dudas y motivos que el Ingeniero tuvo para suspenderla en el acto anterior, completará ó renovará el depósito para cubrir los gastos oficiales, y se llevará á cabo la mencionada operación con las formalidades ya prescriptas.

Art. 31. Los Ingenieros dejarán de practicar las demarcaciones en los siguientes casos:

1.º Cuando del reconocimiento pre-

vio del terreno solicitado resultase que no existe franco el necesario para otorgar una concesión minera, según dispone el art. 12 del decreto-ley de Bases.

2.º Si de las comprobaciones practicadas por el Ingeniero resultasen notables diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud de registro y los que aparecen del terreno que el peticionario ó su representante hubieran señalado como perteneciente á dicho registro, y no fuera tampoco posible precisar la situación del punto de partida, ó que el que como tal señale el interesado no concuerde con el que se designe en la solicitud; y

3.º Por renuncia hecha en el terreno por el Registrador ó su representante en forma legal.

En todos los casos se levantará un acta en que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión; y en los dos primeros se acompañará un plano detallado del terreno con su correspondiente explicación, que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

(Continuará.)

## JUZGADOS

BELMEZ

Núm. 1841

Cédula de notificación

En autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado por lesiones mútuas contra Desiderio Sánchez de la Cámara y Ezequiel Serrano Casana, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fal o: que debo condenar y condeno á Desiderio Sánchez de la Cámara, á la pena de quince días de arresto menor y reprensión y á Ezequiel Serrano Casanova, á la pena de veinte días de arresto menor, y en las costas de este juicio por mitad á ambos denunciados. Así por esta mi sentencia, de la que se enviará copia á la Superioridad y notificará á las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Heliodoro Diaz.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la autoriza, estando en audiencia pública; certifico: Gonzalo Pérez.

Y para la notificación de la dicha sentencia al condenado Ezequiel Serrano Casana, ambulante en platería y en ignorado paradero, expido la presente de orden del señor Juez, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello con el de este Juzgado en Belmez á veinte y cuatro de Abril de mil novecientos tres.—El Secretario, Gonzalo Pérez.

C A B R A

Núm. 1863

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Ju-

rado, he acordado en providencia de esta fecha que el día treinta del corriente mes, á las trece, en la sala Audiencia de este Juzgado, se proceda al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados.

Dado en Cabra á cuatro de Mayo de mil novecientos tres.—Diego Carrión.—El Secretario, Francisco Molina Borrego.

ALGECIRAS

Núm. 1859

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Muñoz García, hijo de Antonio y Dolores, natural y vecino de Córdoba, soltero, vendedor y de veinte y ocho años de edad, y José Blanco Mueza, hijo de Juan y de María, natural de Barge, vecino de La Línea, casado, jornalero y de treinta y seis años de edad para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Audiencia provincial de Cádiz, apercibidos que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar; pues así está acordado en carta orden de la Superioridad, procedente de la causa número setenta, del año de mil novecientos uno, seguida por el delito de robo, contra los mismos.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los citados individuos, y caso de ser habidos ponerlos á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Cádiz.

Dada en Algeciras á cuatro de Mayo de mil novecientos tres.—Manuel Polo y Pérez.—El Escribano, Elvijo González.

SEVILLA

Núm. 1862

Don Diego Dávila y Godoy, Juez Decano de los de instrucción y de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se anuncia: que ha cesado por fallecimiento en el cargo de Procurador que venía desempeñando en esta capital don Antonio González Infante, para que en el término de seis meses, contados desde el día siguiente al en que este edicto aparezca inserto en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de las de Cádiz, Córdoba y Huelva, puedan los interesados hacer las reclamaciones oportunas que fueren imputables á la fianza constituida por el mismo, compareciendo al efecto en este Juzgado, plaza de la Contratación, número ocho, advirtiéndose que pasado dicho término se devolverá la expresada fianza á quien correspondiere si no hubiere reclamación justa de los acreedores.

Y para su publicidad se expide el presente anuncio que se insertará en los expresados *Boletines Oficiales*.

Dado en Sevilla á veinte y siete de Abril de mil novecientos tres.—Diego Dávila.—El Secretario, Licenciado Antonio Tello.

# Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

AÑO DE 1903

NÚMERO 1352

ITINERARIO N.º 7

**RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:**

| Número del expediente | NOMBRE DE LA MINA          | Clase del mineral. | INTERESADO  | REPRESENTANTE                        | Clase de la operación. | SITIO EN QUE RADICA                | TÉRMINO               | Minas ó Registros próximos ó colindantes.                   | INTERESADO   |
|-----------------------|----------------------------|--------------------|---|--------------------------------------|------------------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|
| 4782                  | Reina de Saba.....         | Plomo.....         | D. Concepción Pérez y Ortiz.                          | No tiene.....                        | C. de demción.....     | Quinto de Piedras Blancas.         | Hornachuelos.         | No constan.....   |  |
| 5177                  | Aurora.....                | H. y bienda.....   | D. Ricardo Martel.....                                | Idem.....                            | Demarcación.....       | Lagar del Quehigo.....             | Córdoba.....          | Idem.....   |  |
| 5178                  | Rosario.....               | Cobre.....         | Idem.....   | Idem.....                            | Idem.....              | El mismo.....                      | Idem.....             | Idem.....   |  |
| 5181                  | 2.ª Torre Arboles.....     | Idem.....          | D. Ricardo Eshott Carr.....                           | Idem.....                            | Idem.....              | Dehesa de los Villares.....        | Idem.....             | Torre Arboles.....  | D. Ricardo E. Carr.  |
| 5182                  | San Juan.....              | Plomo.....         | Ricardo Martel.....                                   | Idem.....                            | Idem.....              | Suerte Lantisco.....               | Idem.....             | No constan.....   |  |
| 5234                  | Matilde.....               | Cobre.....         | Rafael Velasco Bergel.....                            | Idem.....                            | Idem.....              | Dehesa de los Villares.....        | Idem.....             | Idem.....   |  |
| 5408                  | Dsía. á Alfonso.....       | Plomo.....         | Sociedad Minas de Alcaracejos D. Antonio Ramos.....   | Reconocimiento Morras del Cuzna..... | Idem.....              | Linarejos.....                     | V. del Duque.....     | Alfonso, Pasaderas, Arturo, Dsía. á Raimundo y La Mora..... | Sociedad Minas de Alcaracejos. La misma. Sociedad M. y M. de Peñarroya |
| 5414                  | Dsía. á Sto. Domingo.....  | Idem.....          | La misma.....   | Idem.....                            | Idem.....              | Linarejos.....                     | Id. y Alcaracejo..... | Sur y Santo Domingo..... Reservada 2.ª y 3.ª.....           | La misma. Sociedad M. y M. de Peñarroya                                |
| 5431                  | Dsía. á Terreras.....      | Idem.....          | Sdad. Argentifera de Córdoba.....                     | Idem.....                            | Idem.....              | Alto del Pozo del Carril.....      | V. del Duque.....     | Terreras, Elena y Escocia. Los Ingleses.....                | Sociedad Anglc Vasca. Sociedad M. y M. de Peñarroya                    |
| 5492                  | Dsía. á Vizcaya.....       | Idem.....          | Sociedad Los Almadenes.....                           | Idem.....                            | Idem.....              | Alto de las Palomeras.....         | Alcaracejos.....      | Vizcaya..... Tres Naciones, Arturo, Sur y El Criterio.....  | Sociedad Los Almadenes. Sociedad Minas de Alcaracejos. La misma.       |
| 5441                  | 2.ª Dsía. á Reservada..... | Idem.....          | Sociedad M. y M. de Peñarroya D. Manuel Enriquez..... | Idem.....                            | Idem.....              | Cerro de la casa de La Mora.....   | V. del Duque.....     | Reservada y Reservada 4.ª Cuzna y Dsía. á Raimundo.....     | Sociedad M. y M. de Peñarroya. Sociedad Minas de Alcaracejos.          |
| 5440                  | 3.ª Dsía. á Reservada..... | Idem.....          | La misma.....   | Idem.....                            | Idem.....              | Río Cuzna, tierras de Bermude..... | Idem.....             | Las Reservadas 1.ª, 2.ª y 3.ª.....                          | Sociedad M. y M. de Peñarroya  |

**Del 20 al 27 de Mayo actual**

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba 4 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido. Córdoba 4 de Mayo de 1903.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

**Cédulas de apremio**

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**REPARTIMIENTO**

de consumos y lista cobratoria.

**LOS EXPEDIEN-**

tes para guardas jurados.

**PRESUPUESTOS**

Los impresos para la formación de presupuestos.

**LOS LIBROS**

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

**Repartimientos**

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

**RELACIONES**

de altas y bajas de matricula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

**CERTIFICADOS**

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

**APENDICE**

á los amillaramientos de rústica y urbana

**LOS LIBROS**

para la contabilidad municipal.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

**LIBRAMIENTOS**

con los nuevos impuestos y recargos.

**LAS GUIAS**

para la compra y venta de caballerías.

**JUSTIFICANTES**

de revista.

**CUENTAS**

de caudales y de ordenación.

**Padrón vecinal**